

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 14 de diciembre del año 2021. Contiene 7 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2; adicionalmente, se observan 7 links a los cuales solo se puede acceder mediante cuenta de Gmail, por lo que no pudieron ser descargados. A despacho para que provea. Medellín, 13 de enero de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00570 00
Proceso	Verbal – Simulación.
Demandante	Liz Dayana Mena Moreno.
Demandada	Eustaquia Peña Moreno.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto Interloc.	# 0013.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES.

La señora **Amparo Moreno Ramírez**, actuando como apoderada general de la señora **Liz Dayana Mena Moreno**, a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal en contra de la señora **Eustaquia Peña Moreno**, con el fin de que se declare la posible simulación absoluta del negocio jurídico que se habría celebrado entre el señor **Omar Ismael Mena** y la demandada, mediante la escritura pública número 914 del 8 de mayo de 2013, y aclarada mediante escritura pública 1077 del 29 de mayo de 2013. El presunto objeto de la compraventa, fueron los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 001-0245655 y 001-320661 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el

establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia; y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio o factor territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador, cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos; y preceptúan los numerales 1 y 3 de dicho artículo, lo siguiente:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”(...)

“...3. En los procesos originados en un negocio jurídico ... es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”.

(Negritas y subrayas propias, fuera del texto original).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad de elegir a la parte actora la competencia, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir un conflicto, la parte demandante tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la acción.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el trámite procesal invocado, correspondería a un proceso “...verbal de simulación...”; y observando el acápite denominado “...**PROCESO, COMPETENCIA...**”, la apoderada de la parte demandante, quien tiene a su elección el factor determinante de la competencia, indicó “...Se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, regulado en el Código general del proceso en los artículos 368 y siguientes. Resulta Usted competente señor Juez, en razón de la naturaleza del proceso, **así como el domicilio de la demandada...**” (Negritas y subrayas propias, fuera del texto original). De lo que se desprende que la competencia asignada por el extremo activo, se materializa en el domicilio de la parte demandada.

Si bien se indica que el juez competente es el civil del circuito de la ciudad de Medellín, por corresponder al domicilio de la demandada, lo cierto es que, verificado el acápite de notificaciones, se reporta que el domicilio de la señora **Eustaquia Peña Moreno**, está ubicado en la ciudad de Turbo (Antioquia), en la calle 104 15 - 32, y **no en Medellín** como antes se indicó.

Es de advertir que la dirección indicada en la demanda como de la parte accionada, coincide con la reportada en la escritura pública número 1077, que es la única de las escrituras base de la simulación pretendida, que se pudo visualizar por parte del despacho; pues la escritura número 914, no se pudo observar, dado que para ello se requería una cuenta de Gmail, y el despacho solo puede operar mediante los mecanismos digitales que la Rama Judicial suministre para tales fines, y no suministra tal tipo de cuentas de Gmal para observar documentos que se remitan por ese mecanismo.

Por ello se tiene que el domicilio de la para demandada, elegido por la parte demandante para la determinación de la competencia por el fator territorial, es en el municipio de Turbo (Antioquia), tal y como lo indica la propia apoderada

judicial de la parte actora en el acápite de las direcciones para notificaciones de la demanda.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente al factor de la competencia por razones del territorio, que es prevalente frente a algunos de los otros criterios para la competencia judicial; por lo que se estima que, en este caso, dada la elección de la parte demandante, y la cuantía de las pretensiones de la demanda, corresponde conocer del asunto es al **Juzgado Civil del Circuito de Turbo – Antioquia** (reparto), estimándose entonces que ese es el funcionario judicial competente para adelantar este litigio.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón al factor territorial, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial del Municipio de Turbo (Antioquia), para que se repartida al **Juzgado Civil del Circuito de Turbo – Antioquia** (reparto).

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión de simulación promovida por la señora **Amparo Moreno Ramírez**, actuando como apoderada general de la señora **Liz Dayana Mena Moreno**, en contra de la señora **Eustaquia Peña Moreno**, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de virtual a la Oficina de Apoyo Judicial de Turbo (Antioquia), para que sea repartido al **Juzgado Civil del Circuito** de dicha ciudad.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 14/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 004



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**